

**ANEXO 160202-01**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN EL RECURSO DE REVISIÓN TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO TESIN-04/2015/REV. -----**

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 02 de febrero de 2016.-----

---VISTO para acordar el cumplimiento de la sentencia indicada al rubro; y-----

**-----R E S U L T A N D O -----**

---I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral -----

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.-----

---III. El 1 de junio del presente año se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio del presente año, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -



---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre del presente año en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley. -----

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, integrada por el Consejero Electoral Licenciado Martin Alfonso Inzunza Gutiérrez como titular, y los Consejeros Electorales Licenciado Manuel Bon Moss y Maestra Perla Lyzette Bueno Torres. -----

---VIII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designa como Secretario Ejecutivo al Licenciado Arturo Fajardo Mejía. -----

---IX. Que por escrito de fecha 26 de noviembre de 2015, la Licenciada Marisol Lagarde Guerrero, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, por el cual plantea dudas respecto a las precampañas y campañas de las candidaturas por el principio de representación proporcional. -----

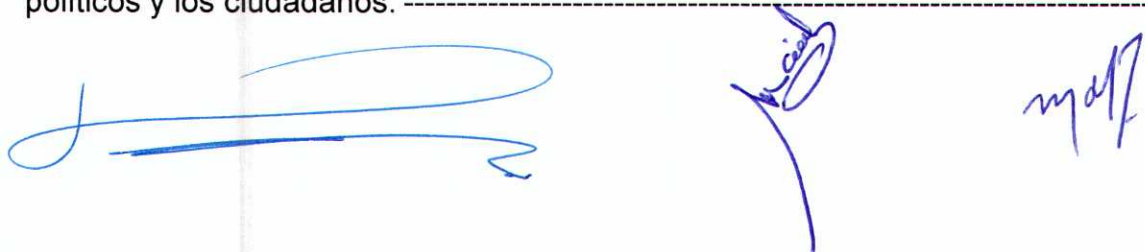
---X. Mediante acuerdo IEES/CG041/15, tomado en la cuarta sesión ordinaria, celebrada el día 18 de diciembre de 2015, se resolvieron las dudas planteadas por el Partido Verde Ecologista de México, a que se hace referencia en el resultando anterior. -----

---XI. Con fecha 22 de diciembre de 2015, la Licenciada Marisol Lagarde Guerrero, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo antes mencionado, remitiéndose en su momento el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---XII. Que con fecha 27 de enero del presente año, el Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en el expediente TESIN-04/2015 REV, mediante la cual revoca el acuerdo emitido por este órgano electoral, y ordena que, en un plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación, se emita un nuevo acuerdo, en el que se atienda lo asentado en dicha sentencia; y:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. -----



Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.-----

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

---4.- El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades la confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.-----

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. -----

---6.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. -----

---7.- Que acorde a lo que establece el artículo 146 fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es una atribución del Consejo General, entre otras, desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la ley.-----



---8.- Que la duda planteada por la Licenciada Marisol Lagarde Guerrero, en su calidad de Secretaria de Finanzas y representante Propietaria del Partido verde Ecologista de México, a que se refiere el resultando IX del presente acuerdo, se realizó en los siguientes términos:-----

*"Marisol Lagarde Guerrero, Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México y representante propietaria de dicho instituto político ante ese Consejo general, en nombre del partido que represento me apersono ante esa autoridad administrativa electoral, de manera pacífica y respetuosa a:*

*Con fundamento en la fracción XXV del artículo 146 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en estrecha relación con las fracciones II y XXX del citado ordinal, solicito tenga a bien desahogar las siguientes dudas sobre la aplicación e interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y con ello, de ser el caso, dictar normas y previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la multicitada ley electoral, a saber:*

- *Dudas:*
  - I. *Sí las y los aspirantes a candidatos y las precandidatas y precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional pueden realizar precampañas y;*
  - II. *Sí las y los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional pueden realizar campañas*
- *Normas y previsiones necesarias que se solicitan para el caso respectivo:*
  - I. *Fije los topes de gastos de precampaña a que se deberán sujetar los aspirantes a candidatos y precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y;*
  - II. *Fije los topes de gastos de campaña a que se deberán sujetar los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.*

*Quedo a sus apreciables consideraciones, esperando se de contestación a las dudas aquí planteadas y en su caso, fije las previsiones necesarias para que las y los aspirantes a candidatos y las precandidatas y precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y las y los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, compitan dentro del marco legal correspondiente."*

---9.- Como ya se mencionó con antelación, mediante acuerdo IEES/CG041/15, tomado en la cuarta sesión ordinaria, celebrada el día 18 de diciembre de 2015, el Consejo General de este Instituto resolvió las dudas planteadas por el Partido Verde Ecologista de México, acuerdo que fue impugnado oportunamente por la representante propietaria de dicho partido político, Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo antes mencionado, remitiéndose en su momento el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---10. El Tribunal Estatal Electoral, con fecha 27 de enero del presente año, dictó sentencia en el expediente TESIN-04/2015 REV, mediante la cual revoca el acuerdo emitido por este

órgano electoral, y ordena se emita uno nuevo de manera fundada y motivada en el que se dé respuesta a la consulta planteada por el partido impugnante, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la referida sentencia, la que se da cumplimiento en los siguientes términos;

I. En relación a la duda expuesta en primer término por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en “si las y los aspirantes a candidatos y las precandidatas y precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional pueden realizar precampañas”; se responde lo siguiente:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al regular el tema de las precampañas, no establece regulación específica que dé un trato diferenciado entre las precandidaturas a una diputación por el sistema de mayoría relativa y las precandidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional.

Como puede observarse en las disposiciones contenidas en el *Capítulo III De las Precampañas, Registro de Candidatos y Campañas Electorales del Título Sexto Del Proceso Electoral* de la mencionada ley, las normas relativas a las precampañas electorales, definen y en general, regulan la actuación de “aspirantes” y “precandidatos” en un sentido amplio, sin establecer categorías o especificidades basadas en las candidaturas que buscan obtener ya sea por el sistema de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, lo cual puede observarse claramente en lo dispuesto por los artículos 172, fracción IV, 173, 174 y 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, aquellas personas que busquen la postulación al cargo referido en la consulta que se desahoga, pueden participar en las precampañas debiendo respetar las disposiciones que en general establece la citada ley para aspirantes y precandidatos, y ajustándose a las características de los procesos de selección interna de candidatos que defina cada partido político conforme a las convocatorias respectivas, a sus estatutos, lineamientos, acuerdos y demás normas intrapartidarias aplicables.

En virtud de lo anteriormente expuesto, las personas que aspiren a una candidatura, precandidatas y precandidatos a una diputación por el principio de representación proporcional pueden participar en las precampañas.

II. En relación a la duda expuesta en segundo término por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en “si las y los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional pueden realizar campañas”; se responde lo siguiente:

Las candidatas y candidatos a una diputación por el principio de representación proporcional sí pueden realizar campañas electorales.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al regular el tema de las campañas, no establece regulación específica que dé un trato diferenciado a las candidaturas a una diputación por el sistema de mayoría relativa y a las candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional.

De la lectura de las disposiciones contenidas en el *Capítulo IV De la Campaña Electoral del Título Sexto Del Proceso Electoral* de la mencionada ley, tenemos que las normas relativas a las campañas electorales, no restringen ni excluyen la realización de actos de campaña por parte de las candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional. Conforme lo establece el artículo 178, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa se define que los actos de campaña pueden darse por los "candidatos". Asimismo, en el segundo párrafo del mismo artículo refiere que tanto los actos de campaña como la propaganda electoral deberán propiciar el conocimiento de los perfiles de los "candidatos", una vez más, sin hacer distinciones entre aquellos que contiendan por una candidatura bajo el sistema de mayoría y los contendientes por el principio de representación proporcional.

Esta interpretación no restrictiva sobre la participación mediante actos de proselitismo de las personas que buscan obtener un cargo legislativo por el principio de representación proporcional, es adecuada a una visión que reconoce la importancia del ejercicio de derechos humanos que llevan a preferir una interpretación conforme en sentido amplio con la Constitución Federal y ordenamientos internacionales a fin de permitir un ejercicio pleno de los derechos políticos de votar y ser votado, así como el de libre expresión de los candidatos y el derecho a la información de los electores para que las elecciones tengan el carácter de auténticas y libres, aunado al hecho de que las y los diputados, con independencia del principio por el cual son electos, realicen actos de campaña, contribuye al mandato constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, a la integración de la representación proporcional, y hacer posible el acceso del poder público, además de que concuerda con la interpretación que sobre esta temática ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones entre las que destaca la dictada en el expediente SUP-RAP-193/2012.

En ese mismo sentido, el referido Tribunal ha emitido la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y**



**SIMILARES).**- De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1o, párrafos primero a tercero, 6o, 7o, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

### **5ta Época**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-7/2012.-Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-5 de diciembre de 2012.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de diciembre de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

III. En lo que corresponde a la petición que formula el Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual solicita a este Instituto que “fije los topes de gastos de precampaña a que se deberán sujetar los aspirantes a candidato y precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional”, se responde en los siguientes términos:

En acatamiento a los lineamientos dictados por el H. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la sentencia de fecha 27 de enero de 2016, en cumplimiento de la cual se emite el presente acuerdo, este Instituto retoma y hace propia la argumentación de ese órgano jurisdiccional referida al marco jurídico que regula lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos, sus reglas de administración y fiscalización, contenida en el Considerando Quinto de dicha sentencia, conforme a la cual se establece:



1. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

2. Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el cumplimiento de sus fines, la ley les fijará los límites a las erogaciones de los partidos políticos, según se desprende de los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

3. El Consejo General del Instituto Electoral local determinará el monto total del financiamiento público anual que se distribuirá entre los partidos políticos según se desprende del artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

4. Las reglas a que debe sujetarse el financiamiento público de los partidos políticos para las campañas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa son las siguientes:

a). El Consejo General, determinará anualmente el monto total que se distribuirá entre los partidos políticos.

b). El financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá en la siguiente forma: un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

c). En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos se les otorgará para gastos de campaña un monto igual al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

d). En el año de la elección en que se renueven solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

e). El financiamiento de campaña será distribuido de la siguiente manera: un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos y el ochenta por ciento restante

se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional.


f). El financiamiento de campaña ser administrado en su totalidad por los partidos políticos estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

5. La fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, por ser el órgano que tiene a su cargo la revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier tipo de financiamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 32, fracción VI, 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 1° del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y los artículos 65, 67 y 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

6. Para el caso de las elecciones locales, la atribución de fijar los topes de gastos de precampaña y de campaña a los aspirantes a candidatos, los candidatos, los partidos políticos y los candidatos independientes corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local, de acuerdo con los artículos 146, fracción XXX, 179 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

7. De conformidad con todo lo expuesto se obtiene que, los partidos políticos son entidades de interés público, que reciben financiamiento para el cumplimiento de sus fines, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa determinará el monto total del financiamiento público anual que se distribuirá entre los partidos políticos, que el financiamiento público se sujetará a las reglas establecidas en las leyes de la materia, que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, que para el caso de las elecciones locales, la atribución de fijar los topes de gastos de precampaña y de campaña corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, en concordancia con la explicación con la cual se sustentó la posibilidad de que aspirantes, precandidatas y precandidatos a una diputación por el principio de representación proporcional puedan realizar actos de precampaña, esto es, el argumento central de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa no establece un régimen diferenciado para las precandidaturas bajo el sistema de mayoría relativa y las del principio de representación proporcional sino que engloba a ambas al hablar de "aspirantes" y "precandidatos", en una interpretación tanto sistemática como funcional de las ya citadas disposiciones que regulan el financiamiento y las



erogaciones del ámbito de las precampañas, resulta lógico concluir que los topes de gastos de precampaña previstos por el artículo 175 de la referida ley, incluyen tanto a las precandidaturas del sistema de mayoría relativa como a las del principio de representación proporcional y dichos topes de gastos ya fueron establecidos por este Instituto.

En efecto, los topes de gastos de precampaña aplicables para el proceso electoral local 2015-2016 ya fueron fijados mediante el acuerdo IEES/CG036/15, emitido por este Consejo General en fecha 14 de diciembre de 2015 y dados a conocer en esa misma fecha al Partido Verde Ecologista de México a través de la licenciada Karina Salazar Ontiveros, su representante suplente ante este órgano. En consecuencia, no resulta procedente establecer un tope para los precandidatos de representación proporcional en virtud de que estos se fijaron por distritos uninominales y en caso de fiscalización se atenderá a las reglas que para estos efectos determina el INE. Para el caso de labores de proselitismo de candidatos de representación proporcional, la tarea de fiscalización será tarea del INE en dichos gastos.

IV. En lo que corresponde a la diversa petición que formula el Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual solicita a este Instituto que “fije los topes de gastos de campaña a que se deberán sujetar los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional”, se responde en los siguientes términos:

Al igual que ocurre con la petición atendida en el punto considerativo anterior, en acatamiento a los lineamientos dictados por el H. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la sentencia de fecha 27 de enero de 2016, en cumplimiento de la cual se emite el presente acuerdo, este Instituto retoma y hace propia la argumentación de ese órgano jurisdiccional referida al marco jurídico que regula lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos, sus reglas de administración y fiscalización, contenida en el Considerando Quinto de dicha sentencia.

En ese sentido, es claro que el Consejo General del Instituto Electoral local determinará el monto total del financiamiento público anual que se distribuirá entre los partidos políticos según se desprende del artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Las reglas a que debe sujetarse el financiamiento público de los partidos políticos para las campañas de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa son las ya mencionadas en el punto cuatro mencionado con antelación, correspondiendo, como ya se dijo, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, por ser el órgano que tiene a su cargo la revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto al origen, monto, destino y aplicación de los

recursos que reciban los partidos políticos por cualquier tipo de financiamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 32, fracción VI, 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 1° del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y los artículos 65, 67 y 177 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Para el caso de las elecciones locales, la atribución de fijar los topes de gastos de precampaña y de campaña a los aspirantes a candidatos, los candidatos, los partidos políticos y los candidatos independientes corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local, de acuerdo con los artículos 146, fracción XXX, 179 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De conformidad con todo lo expuesto se obtiene que, los partidos políticos son entidades de interés público, que reciben financiamiento para el cumplimiento de sus fines, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa determinará el monto total del financiamiento público anual que se distribuirá entre los partidos políticos, que el financiamiento público se sujetará a las reglas establecidas en las leyes de la materia, que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, que para el caso de las elecciones locales, la atribución de fijar los topes de gastos de precampaña y de campaña corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Además de lo anterior, en concordancia con la explicación con la cual se sustentó la posibilidad de que las candidatas y candidatos a una diputación por el principio de representación proporcional puedan realizar actos de campaña, esto es, el argumento central de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa no establece un régimen diferenciado para las candidaturas bajo el sistema de mayoría relativa y las del principio de representación proporcional sino que engloba a ambas al hablar de "candidatos", en una interpretación tanto sistemática como funcional de las ya citadas disposiciones que regulan el financiamiento y las erogaciones del ámbito de las campañas, resulta lógico concluir que los topes de gastos de campaña previstos por el artículo 179 de la referida ley, incluyen tanto a campañas electorales de las candidaturas del sistema de mayoría relativa como a las del principio de representación proporcional y dichos topes de gastos ya fueron establecidos por este Instituto.

En efecto, los topes de gastos de campaña aplicables para el proceso electoral local 2015-2016 ya fueron fijados mediante el acuerdo IEES/CG08/16, emitido por este Consejo General en fecha 14 de enero de 2016 y dados a conocer en esa misma fecha al Partido

Verde Ecologista de México a través de la licenciada Karina Salazar Ontiveros, su representante suplente ante este órgano.

Asimismo, es importante tener en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad encargada de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y la reglamentación de la materia, como lo es el Reglamento de Fiscalización de dicho Instituto, en su artículo 243 establece:

**Artículo 243.**

**Sujetos obligados**

1. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales registradas, deberán presentar:

a) Informe por la campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Informe por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales.

c) Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales.

2. Los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.

3. Los gastos reportados por los candidatos plurinominales, deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, a efecto de que la Unidad Técnica mandante el reconocimiento y acumulación de los mismos.

Esto es, como puede verse en el párrafo 3 transcrito, conforme a los parámetros de fiscalización aplicables, la autoridad competente para ello, liga el gasto de los candidatos por el principio de representación proporcional a alguna de las campañas de mayoría relativa, lo cual resulta relevante en términos de una interpretación sistemática para fortalecer el criterio sostenido por este Instituto en el sentido de que el tope de gastos establecido conforme al artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, topa a ambos tipos de candidaturas.



En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, no resulta procedente establecer un tope para los precandidatos de representación proporcional en virtud de que estos se fijaron por distritos uninominales y en caso de fiscalización se atenderá a las reglas que para estos efectos determina el INE. Para el caso de labores de proselitismo de candidatos de representación proporcional, la tarea de fiscalización será tarea del INE en dichos gastos.

---En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

-----**ACUERDO**-----

---**PRIMERO.**- Se desahoga la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos ordenados en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TESIN-04/2015 REV, conforme a lo expuesto y fundado en el considerando número diez del presente acuerdo.-----

---**SEGUNDO.**- Comuníquese mediante oficio el presente acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral.-----

---**TERCERO.**- Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos acreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.-----

---**CUARTO.**- Publíquese y difúndase en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

**LA COMISION DE PRERROGATIVAS DE PARTIDOS POLÍTICOS**

  
**Lic. Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez**  
Titular

  
**Lic. Perla Lyzette Bueno Torres**  
Integrante

  
**Lic. Manuel Bon Moss**  
Integrante

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016.